

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

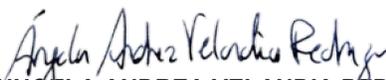
GGN-2022-P-00248

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

11	NIK-15581	VCT No 973	20/08/2021	GGN-2022-CE-2856	31/08/2022	SFMT
12	NK6-15241	VCT No 983	30/08/2021	GGN-2022-CE-2506	8/08/2022	SFMT
13	OGU-08071	GCT No 1279	16/11/2021	GGN-2022-CE-2600	8/08/2022	PCC
14	OEA-09292	VCT No 1265	12/11/2021	GGN-2022-CE-2593	8/08/2022	SFMT
15	ODB-14181	VCT No 1327	26/11/2021	GGN-2022-CE-2857	31/08/2022	SFMT
16	18950	VSC No 1245	25/11/2021	GGN-2022-CE-2834	31/08/2022	LE
17	21933	VSC No 1263	25/11/2021	GGN-2022-CE-2552	8/08/2022	LE
18	SBA-10361	GCT No 1338	7/12/2021	GGN-2022-CE-2577	8/08/2022	PCC
19	QKH-11351	GCT No 1341	7/12/2021	GGN-2022-CE-2578	8/08/2022	PCC
20	OG2-10451	GCT No 1342	7/12/2021	GGN-2022-CE-2579	8/08/2022	PCC



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000973 DE

(20 AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 20 de septiembre de 2012, los señores **JULIAN GUILLERMO BOLAÑOS MONCALEANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94369520, **LUIS HERNANDO BOLAÑOS MONCALEANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75086537, y **OLMEDO VALENCIA MAMIAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76070010, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLIN Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA SIERRA**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió como código de expediente el No. **NIK-15581**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIK-15581** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que verificado el expediente No. **NIK-15581**, se evidenció que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, la autoridad minera migro el área de la solicitud de interés en el sistema integral de gestión minera - ANNA MINERÍA, evidenciándose que la misma presenta una superposición total con el título minero **IIS-15111**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en su inciso 3 establece que *“En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”

o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.”

Que acogiéndonos a los parámetros establecidos en el inciso tercero citado, y a partir del ejercicio de la autonomía de la voluntad del titular minero para llegar a acuerdos que permitan la coexistencia de actividades mineras en una misma área, se procedió a solicitar al señor JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ, titular del contrato de concesión No. **IIS-15111**, mediante oficio con radicado No. 20192110292541 del 17 de octubre de 2019, el cual fue entregado el día 26 de octubre de 2019, su manifestación expresa de participar en el proceso de mediación dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señalándose que en caso de que esta autoridad minera no recibiera respuesta alguna dentro del término señalado, se entendería que no es de su interés participar en el proceso de mediación, evento en el cual se procedería a ordenar el rechazo de la solicitud de Formalización Minera.

Que revisado el expediente bajo estudio y el sistema de gestión documental no se encuentra que el señor JORGE ELIECER VALENCIA RUIZ titular del contrato de concesión No. **IIS-15111**, haya dado dentro del término procesal oportuno (15 días) respuesta frente a su intención de iniciar proceso de mediación, razón por la cual la entidad de conformidad con lo expuesto en el oficio No. 20192110292541 del 17 de octubre de 2019, entiende que el titular minero se niega a iniciar dicho proceso, situación que al tenor del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 constituye una causal de rechazo para la presente solicitud.

Con fundamento en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, resolvió rechazar y archivar el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-15581**, la cual fue notificada personalmente al señor **OLMEDO VALENCIA MAMIAN**, el día 08 de febrero de 2021, en el Punto de Atención Regional Cali.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **OLMEDO VALENCIA MAMIAN**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIK-15581**, presento recurso de reposición con radicado No. 20211001043382 del 19 de febrero de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, fue notificada personalmente al señor **OLMEDO VALENCIA MAMIAN**, el día 08 de febrero de 2021, en el Punto de Atención Regional Cali, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001043382 del 19 de febrero de 2021, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”

FUNDAMENTOS

- Aplicación del artículo 63 del Código de Minas

El artículo 63 del Código de Minas indica:

Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, *podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior.* En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.

Respecto de lo indicado en esta norma el Consejo de Estado en sentencia con numero de radicado 548501 advirtió que, en caso de superposición de terrenos, *se debe estudiar la viabilidad de las concesiones concurrentes y adelantar un peritazgo y agotar una audiencia entre el concesionario y quien solicita el terreno.* Este trámite no se agotó en el presente caso lo que violenta los derechos de los mineros tradicionales y desconoce la finalidad para la que fue prevista el proceso de legalización minera.

- Violación a los derechos de los mineros tradicionales

En adición a lo anterior, la decisión tomada por la *Agencia* en la resolución atacada causa un enorme perjuicio a nosotros como solicitantes de la formalización minera, quienes somos nacidos y criados en esta zona y aprendimos de nuestros padres esta labor de explotación minera con la cual damos sustento a nuestros hogares. Nosotros y las demás familias afectadas hemos cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y como se indicó en el trámite adelantado ante la Agencia, la explotación de oro es nuestra única fuente de ingresos y los métodos que utilizamos en la explotación son tradicionales y se adecuan a las características geológico-mineras y socio económicas de la región.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha recalcado la importancia de proteger el derecho al trabajo de los mineros tradicionales, una profesión que no tiene suficiente amparo estatal. Dentro de estos pronunciamientos debe resaltarse lo establecido en la sentencia SU-133 de 2017, en la que indicó que:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”

“la manera en que la orden de cerrar y desalojar la mina Villonza (...) pudo vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, al trabajo y a la libertad de oficio de los peticionarios, se examinó valorando que, en tanto se trata de una actividad de subsistencia que se ha llevado a cabo de buena fe, con el aval del Estado, y con vocación de legalización, la minería que se ejerce en la zona alta del cerro El Burro de Marmato puede ser calificada como minería tradicional, aunque no se realice al amparo de un título minero (Supra 189 a 202). Considerando, además, que el Estado no ha cumplido su deber de diseñar e implementar medidas operativas que conduzcan a la formalización de las actividades mineras que se llevan a cabo en Marmato, y que la querrela de amparo administrativo no fue debidamente notificada, la Corte resolvió conceder, también, la protección que se reclamó frente a este punto”

La jurisprudencia citada estableció que los derechos al trabajo, la libertad de oficio y al mínimo vital de los mineros tradicionales deben ser protegidos siempre que estos: i. practiquen la minería como actividad de subsistencia, ii. de buena fe, iii. con autorización estatal y iv. con intención de legalizar su actividad. Condiciones que cumplimos a cabalidad tal y como fue demostrado al momento de presentar la solicitud de formalización.

En este punto es importante resaltar que soy propietario del predio en el que se realiza la explotación minera y con la decisión de la Agencia se me impide hacer uso legítimo de mi bien, más aún cuando de su uso depende mi subsistencia y la de los demás mineros tradicionales. Frente a esto debe recordarse que la propiedad privada es un derecho reconocido por nuestra constitución, como lo ha indicado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, tales como la sentencia C-623 de 2015, en la que señaló:

La Corte Constitucional ha expuesto que el artículo 58 de la Constitución, relativo a la propiedad privada como garantía Constitucional, contiene seis principios que delimitan el contenido de ese derecho:

“i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”[36].

(...)

8.3 Entonces, la propiedad privada es un derecho subjetivo que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de una cosa, siempre y cuando se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, encaminadas al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. (Negrita fuera del texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”

Para la Corte, ha sido necesario que el ordenamiento jurídico adopte límites al derecho a la propiedad privada, que permitan la consolidación de los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, enmarcadas en la consecución de las citadas funciones que encuentran su fundamento en la Carta (artículos 1, 2, 58, 59 y 95 num. 1 y 8). (Negrita fuera del texto)
(...)

De la citada jurisprudencia puede colegirse que la propiedad es un derecho constitucionalmente protegido, por lo que debe ser garantizado por las entidades públicas y privadas, que puede ser limitado en los casos de interés general y utilidad pública. Limitaciones que no pueden significar la eliminación de los derechos del propietario ni impedirme ejercer mi actividad como minero tradicional.

Adicional a lo anterior, no se puede desconocer por parte de la ANM, que adicional a la propiedad que ejerzo sobre el predio, he vivido toda la vida en el mismo predio, en donde mis antecesoras generaciones y la mía actual hemos desarrollado la minería, que genera mi sustento y el de toda mi familia.

PETICIONES

1. Se reponga en todas sus partes la VCT 001550 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), *“por medio de la cual se rechaza y se archiva el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional dentro del expediente no. NIK-15581”*.
2. Se estudie la viabilidad de las concesiones concurrentes y se realicen las actuaciones necesarias.
3. Se ordene la continuación del trámite de evaluación y requerimientos de ser necesarios para formalizar nuestra actividad minera.
4. Se tenga en cuenta que mi solicitud fue primera en el tiempo y primera en el derecho, y se ordene la devolución del area para formalizaciónb de minería tradicional.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”

cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, frente a la violación de los derechos de los mineros tradicionales, es procedente hacer énfasis en la sentencia de unificación SU-133/17, que trae a colación el recurrente en sustento de sus argumentos.

En la sentencia mencionada, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el derecho de participación activa y efectiva que tienen las comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros, a la vez que busca medidas encaminadas a salvaguardar las labores de exploración y explotación minera de subsistencia a través del emprendimiento de programas para pequeña minería, exhortando para el efecto a la autoridad minera a concertar nuevos espacios de participación que aseguren dichos derechos a la comunidad tradicional del cerro el burro.

En tal sentido, este pronunciamiento, de ninguna manera busca obligar a la administración automáticamente a conceder derechos mineros a través del otorgamiento de un contrato de concesión solo con el hecho de acreditar su calidad de minero tradicional, por el contrario, el mismo busca que la autoridad minera gestione políticas públicas tendientes a legalizar dichas actividades dentro del marco de la legalidad.

Por tal motivo, es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”

objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la Autoridad Minera no pretende desconocer los derechos y mucho menos la calidad de mineros tradicionales que pueden presentar los solicitantes, solo se acoge al ordenamiento legal establecido para tal fin.

Ahora bien, respecto a que el solicitante manifiesta que en una misma área pueden existir dos solicitudes siempre que sean minerales diferentes (concesiones concurrentes), es preciso señalar que como se mencionó anteriormente, el programa de formalización minera está completamente regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, norma especial en la cual se establece como requisito fundamental que la solicitud se encuentre en área libre, disponiendo como única excepción la superposición total por un único título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la ley en mención, caso en el cual la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes, razón por la cual no es aplicable al trámite las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, pues para el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional, se expidió norma especial que define claramente los requisitos que deben cumplir estas.

En tal sentido, es pertinente hacer claridad que frente al otorgamiento de un contrato de concesión, la autoridad minera concede la facultad y/o derecho a explorar y explotar los minerales del subsuelo y no sobre el terreno o suelo, pues es claro que por el simple hecho de ser dueño de un terreno determinado no da lugar a la explotación de sus minerales, pues para este tipo de casos en los que hay afectación del suelo existen otros mecanismos para ejercer las labores y dentro de la que podemos encontrar como la más común es la servidumbre minera.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”

Por otra parte, es importante manifestar que el legislador se ha preocupado por expedir varios programas o instrumentos que permitan la formalización o regularización en Colombia dependiendo de la situación particular de las actividades, por ejemplo, las personas que están explotando dentro de áreas ocupadas pues existen figuras especialmente para estos casos como son: 1. el subcontrato de formalización minera y 2. la devolución de áreas para la formalización minera; programas que a partir de la concertación o acuerdos buscan el fortalecimiento de la actividad de pequeña minería, a la vez que pretende solucionar los conflictos que se presentan entre los pequeños mineros y los titulares en el área intervenida y los cuales cuentan con la asesoría del Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, a los que se puede acceder en cualquier tiempo a través de la solicitud elevada por el titular minero.

Respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

Por último, con el fin de dilucidar la inconformidad frente al título **IIS-15111**, con la cual existe superposición total, me permito informarle que, consultado el sistema de información de Catastro Minero CMC, fue otorgada mediante contrato de concesión en el año 2013, sin embargo tal solicitud de contrato de concesión data del año 2010, situación está conlleva a la aplicación del principio legal y universal del derecho que contempla, que quien es **primero en el tiempo, primero en el derecho**, es decir, que la prevalencia o prioridad, se encuentra establecida para la primera solicitud frente a las demás.

Por tal motivo, es importante traer a colación el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

De tal manera que la legislación colombiana ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con el título minero antes propuesta de contrato no es un hecho nuevo dentro del trámite de interés, sin embargo, el tratamiento que se le ha dado a la misma ha sido de acuerdo a los escenarios que ha dispuesto el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas y ante la fidedigna información antes plasmada, es menester recalcar al recurrente que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, no han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida.

En tal sentido, son claros los motivos por los cuales no es dable adoptar por parte de la autoridad minera decisiones que estén en contravía de lo arrojado y evidenciado dentro de la migración al sistema de cuadrícula minera y por consiguiente con la voluntad del titular minero con el cual existe superposición total, frente a acceder a la mediación.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581”

eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIK-15581”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JULIAN GUILLERMO BOLAÑOS MONCALEANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94369520, **LUIS HERNANDO BOLAÑOS MONCALEANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75086537, y **OLMEDO VALENCIA MAMIAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76070010, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución **VCT 001550 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 “POR MEDIO LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NIK-15581”**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2856

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 973 DE 20 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIK-15581**, proferida dentro del expediente No **NIK-15581**, fue notificada electrónicamente al señor **OLMEDO VALENCIA MAMIAN** el día **05 de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06148** y a los señores **JULIAN GUILLERMO BOLAÑOS MONCALEANO** y **LUIS HERNANDO BOLAÑOS MONCALEANO** mediante publicación de **Aviso No GGN-2022-P-0228**, fijada el día 11 de agosto de 2022 y desfijada el día 18 de agosto de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT-000983

DE

(30 AGOSTO 2021)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 06 de noviembre de 2012 los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80369902, **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19259092 y **EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79525219, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENISCAS (MIG) Y OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MELGAR**, en el departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó el expediente **No. NK6-15241**.

Que el recurrente presentó derecho de petición ante la ANM con radicado No. 20135000423472 del día 12 de diciembre de 2013 donde se solicitó Desistimiento de la solicitud por parte de los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**, y cesión de derechos de **PARMENIO RIVERA VARGAS y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA** al señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ**, dándose respuesta de la petición mediante radicado de salida No. 20132110369891 del día 30 de diciembre de 2013, donde se explicó que la cesión de derechos de una solicitud de formalización de minería tradicional no es posible ya que con la solicitud el interesado solo se encuentra frente a una mera expectativa y no un derecho adquirido y consolidado ante la ley, situación que se predica única y exclusivamente de los títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

Que con radicado No. 20195500943502 del 25 de octubre de 2019, el señor **PARMENIO RIVERA VARGAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80369902, presentó nuevamente desistimiento frente al trámite de formalización de minería tradicional No. **NK6-15241**.

Que mediante Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, aceptó la solicitud de desistimiento y dio por terminado el tramite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NK6-

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”

15241 respecto del señor **PARMENIO RIVERA VARGAS**, y ordenando continuar con el trámite administrativo con los señores **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ Y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**.

Que la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019, fue notificada a los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS, JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ Y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**, mediante avisos Nros. 20192120584311, 20192120584291, 20192120584301 y 20192120584261 del 28 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 02, 04 y 05 de diciembre de 2019.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ**, a través de radicado No. 20195500973002 del 05 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

Que el día 23 de diciembre de 2019, el Grupo de Atención e Información al Minero GIAM, de la Agencia Nacional de Minería, profirió constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03385, de la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019, desconociendo el recurso interpuesto por parte del señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ**, con radicado No. 20195500973002 del 05 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”

diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019 fue notificada a los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS, JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ Y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**, mediante avisos Nros. 20192120584311, 20192120584291, 20192120584301 y 20192120584261 del 28 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados los días 02, 04 y 05 de diciembre de 2019, entre tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500973002 del 05 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”

encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ, en su calidad de beneficiario de la solicitud de formalización minera tradicional No. NK6-15241, manifiesta interponer el recurso de reposición contra la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019, para que se ordene tener en cuenta también el desistimiento del señor EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA con base en la solicitud de formalización minera, basándose en los siguientes argumentos: “(...) en virtud que con memorial de fecha diciembre 12 de 2013, radicado en la secretaria de despacho, se realizó la solicitud de exclusión por renuncia de los mencionados señores y se anexó el original de la renuncia por ellos suscrita debidamente autenticadas las firmas (...).”

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes,

PETICIONES:

“(...) que se ordene a quien corresponda se reponga y en su lugar se ordene tener en cuenta también la renuncia y desistimiento del trámite de legalización del señor EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA, quien al igual que el señor PARMENIO RIVERA VARGAS, renunció por escrito a continuar con el trámite respectivo de legalización.”

“(...) el resto de la resolución y/o auto atacado que incólume. Y se ordene oficiar en tal sentido a las entidades respectivas, a fin de poder solicitar los correspondientes permisos de adecuación y restauración ambiental del terreno.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento y cesión de derechos al trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NK6-15241, realizada por parte de los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA** mediante radicado 20135000423472 del día 12 de diciembre de 2013, dentro de la cual, esta autoridad minera únicamente se pronunció frente a la Cesión de derechos con radicado de salida 20132110369891 del día 30 de diciembre de 2013, y omitió el desistimiento presentado por los solicitantes, por lo cual se hace necesario proceder y pronunciarnos en los siguientes términos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”

La figura de desistimiento de solicitudes de formalización de minería tradicional no se encuentra establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán resolución motivada. (Negrilla y Subrayado del Despacho).”

En atención a lo anterior, la Autoridad Minera encuentra procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA** a través de radicado 20135000423412.

Así mismo vale reiterar que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Ahora bien, es claro que dentro del material probatorio se vislumbra que efectivamente los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**, habían desistido de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK6-15241**, sin embargo, mediante la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019, únicamente se acepta el desistimiento presentado por el señor **PARMENIO RIVERA VARGAS** mediante radicado 20195500943502 del 25 de octubre de 2019, por lo que la Autoridad Minera efectivamente debió pronunciarse y aceptar el desistimiento de los señores **PARMENIO RIVERA VARGAS y EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA**, lo cual daría lugar, a determinar que efectivamente le asiste razón al recurrente.

Sin embargo, una vez verificado el expediente en cuestión, se logra determinar que la situación jurídica de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK6-15241**, ya fue resuelta de fondo mediante la **Resolución VCT No. 000364 del 07 de mayo de 2021** “POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK6-15241, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual fue

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”

debidamente notificada y sobre la cual no se ejercieron los derechos de contradicción por parte de los interesados. Situación esta que conlleva a concluir a la autoridad minera que no existe razón para modificar la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019 con la finalidad de aceptar el desistimiento presentado por el señor **EDGAR GOMEZ QUINCHANEGUA** a través de radicado 20135000423472 del 12 de diciembre de 2013, pues el trámite, para el presente caso, se entendió desistido y como consecuencia terminada a través de la **Resolución VCT No. 000364 del 07 de mayo de 2021**.

En tal sentido, la autoridad minera considera que no es pertinente modificar la situación jurídica ocasionada con la **Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019**, toda vez que las situaciones jurídicas frente al trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **NK6-15241**, ya fueron decididas y como consecuencia se ordenó el archivo del presente expediente.

Ahora bien, en revisión del expediente **NK6-15241**, se vislumbra oficio con radicado No. **20211001038532** del 17 de febrero de 2021, en el que uno de sus hijos informa a la autoridad minera el fallecimiento de su señor padre **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ** (recurrente), adjuntando acta de defunción correspondiente al mismo, con el fin de solicitar la subrogación de derechos a su favor, por lo que esta entidad procedió a responder con oficio No. 20212110325831 del 17 de marzo de 2021, el cual fue debidamente notificado vía electrónica, y en el que se informó al peticionario, que no es procedente la figura jurídica conocida como “subrogación de derechos”, toda vez que dicha figura es aplicable a los Contratos de Concesión Minera, debidamente otorgados e inscritos en el registro minero nacional, cuya disposición no puede hacerse extensiva a las solicitudes de formalización minera, toda vez que estas se constituyen en meras expectativas.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”

personalmente la decisión aquí adoptada al señor **EDGAR GÓMEZ QUINCHANEGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79525219, en calidad de interesado dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK6-15241**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como consecuencia del fallecimiento del señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ** publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad en virtud de lo consagrado en el artículo 3, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”**.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2506

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 983 DE 30 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241**, la cual dispuso en su parte resolutive ***“CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001175 del 07 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No NK6-15241”, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo***”, proferida dentro del expediente No **NK6-15241**, fue notificada a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JULIO CESAR BONILLA RODRIGUEZ** mediante **Publicación No GIAM-V-00235 del 28 de septiembre de 2021** y al señor **EDGAR GÓMEZ QUINCHANEGUA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200** fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **27 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001279

(Noviembre 16 de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

ANTECEDENTES

Que los proponentes **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.424 y **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.881, radicaron el día **30 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **RONDÓN**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGU-08071**.

Que el día 22 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071 y se determinó un área de 288,0241 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Conclusión de carácter técnico que posteriormente fue ratificada mediante evaluación técnica de fecha 07 de marzo de 2017.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001959 del 26 de julio de 2017**,¹ se procedió a requerir a los interesados con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptibles de contratar, y adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante oficio con radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 los proponentes manifestaron la aceptación del área determinada como libre, y allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos.

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 01 de noviembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 288,0241 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Seguidamente, se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante oficio con radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 no cumple con lo establecido en la resolución N° 143 de 2017.

Que consecuentemente, se expidió el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017² por medio del cual se requirió a los proponentes con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

¹ Notificado por estado No. 121 del 08 de agosto de 2017.

² Notificado por estado N° 011 del 02 de febrero de 2018.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20189030339092 del 02 de marzo de 2018 los proponentes allegaron escrito manifestando que dicho requerimiento ya había sido contestado mediante radicado del mes de septiembre de 2017.

Que el día 24 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar el contrato de concesión No. OGU-08071.

Que el día 30 de abril de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000719³ por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071.

Que el día 5 de julio de 2018, mediante radicado No 20189030389542 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 000719 del 30 de abril de 2018.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

(...)Mediante radicado No 20175510215212 de fecha 8 de septiembre de 2017 se manifestó la aceptación del área y se allego la documentación requerida PME formato A.

5. Mediante auto GCM No 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017 se volvió a requerir al PME formato A, porque no cumplía a lo que se dio respuesta mediante radicado No 20189030339092 manifestando que el formato A cumplía con todo y se procediera a evaluarlo.

6. fuimos notificados de la resolución No 000719 de fecha 30 de abril de 2018, “por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071

FUNDAMENTOS

La Agencia Nacional de Minería, el 1 de noviembre de 2017 evaluó el programa mínimo exploratorio – formato A, la propuesta de Contrato de Concesión No OGU-08071 y se estableció que este no cumplió con los requisitos de la resolución No 143 de 2017, que cuanto a que debe cumplir con el anexo de la resolución No 143 del 29 de marzo de 2017 y se establecen los siguientes hallazgos (...)

Con la anterior información es claro que la presentación del Programa Mínimo Exploratorio debe contar con los parámetros que están establecidos en los términos de referencia, con el fin de desarrollar proyectos mineros económicamente viables y ambientalmente sostenibles, la norma le otorga un carácter genérico a los términos de referencia, con el fin de evitar la discrecionalidad y subjetividad que puedan tener el evaluador, motivo por el cual es necesario que la Agencia nacional evalúe la determinación que está tomando

³ Notificada mediante edicto No GIAM-00619-2018 el cual se desfijo el 21 de junio de 2018.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

en este caso de rechazar una propuesta porque en la evaluación únicamente se tomó como parámetro lo preceptuado en “tabla 2” y se deja por fuera las consideraciones que se establecen en el instructivo.(...)

En el caso de nuestra solicitud una vez la Agencia verifico el área que se proponía para aceptación que para el caso es de 288.0241 ha, se procede a evaluar las condiciones de tipo de material según lo establecido en la tabla 2 de los términos y se verifica que esta área este encuadrada.(...)

DE LA POSIBLE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALSA MOTIVACION

La expedición de los actos administrativos se funda en el poder que tiene la administración para tomar decisiones acordes a los principios constitucionales y legales bajo los cuales está regulado su actuar, es así que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo llamado falsa motivación.

(...) como ha quedado explicado, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la anulación de acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y además cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio.

Así las cosas y en el campo del derecho se puede establecer que en el momento que la Agencia Nacional de Minería, a través de la valoración del formato A, no aplico de forma integral lo establecido en la resolución No 143 de 2017, acogiendo únicamente parte de ella (...)

Reitero en este punto que los documentos que hacen parte del expediente de la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071, no fueron evaluados completos ni de manera integral por lo cual es procedente solicitar se reevalúe el formato A (...)

PETICIONES Que se revoque la decisión tomada en el ARTÍCULO PRIMERO de resolución No 000719 de fecha 30 de abril de 2018 (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los solicitantes, tal y como sigue a continuación.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la resolución No 000719 del 30 de abril de 2018 se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron cumplimiento al auto GCM No 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017.

Al respecto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No OGU-08071.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.*⁴

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ahora bien, los recurrentes indican que mediante radicado No 20175510215212 de fecha 8 de septiembre de 2017 se manifestó la aceptación del área y se allegó la documentación requerida.

Al respecto se reitera que si bien es cierto los proponentes mediante radicado 20175510215212 del 08 de septiembre de 2017 habían allegado nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, tendiente a dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 143 de 2017, dicho formato fue analizado en evaluación técnica del 01 de noviembre de 2017, determinándose que el mismo no cumple con lo establecido en la precitada resolución; y como consecuencia de ello se expidió el auto GCM N° 003845 del 27 de diciembre de 2017, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código de minas, dicho documento fuera corregido, requerimiento que como ya se indicó no fue cumplido por los proponentes, mismo concepto que fue reiterado en evaluación técnica de fecha 27 de octubre del 2021.

Igualmente, los recurrentes aducen que la evaluación del formato A no es acorde con lo preceptuado en la resolución No 143 de 2017 y no es causal de rechazo de la propuesta.

Frente a este punto se aclara que el auto GCM No 003845 del 27 de diciembre de 2017, fue muy claro en señalar las razones por las cuales el formato A allegado el 8 de septiembre de 2017 no cumple con lo establecido en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante, dicho auto dispuso requerir a los proponentes para que corrigieran el formato A de conformidad con dicha resolución.

Ahora bien, es importante precisar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071, se determinó, que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir al proponente para que corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que cumpla con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el allegado el día 8 de septiembre de 2017 no cumple con dicha resolución.

Que el Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

(...)

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

“PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

En ese orden, se tiene que el día 27 de octubre del 2021, se realizó nueva evaluación técnica propuesta de contrato de concesión, que arrojó:

“CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20189030389542 de fecha 5 de julio de 2018 en contra de Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por Agencia Nacional de Minería, por las siguientes razones:

1. La cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir:

	<u>VALOR REQUERIDO</u>	<u>VALOR PRESUPUESTADO PROPONENTE</u>
<u>ACTIVIDAD</u>	<u>SMLVD</u>	<u>SMLVD</u>
<u>PERFORACIONES PROFUNDAS</u>	<u>8064,68</u>	<u>3500</u>

2. Se evidenció que el proponente no indicó profesional idóneo para desarrollar las actividades de (REVISION BIBLIOGRAFICA, GEOFISICA, MANEJO DE CUERPOS DE AGUA, ADECUACIÓN Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL); por lo tanto, al momento de su ejecución deberá ser elaborada por profesional citado a continuación:

- REVISION BIBLIOGRAFICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo.
- GEOFISICA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo.
- MANEJO DE CUERPOS DE AGUA: Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo, Ing. Civil, Ing. Ambiental.

Ahora bien, en respuesta a las observaciones el Proponente manifiesta en el recurso de reposición allegado lo siguiente:

“es claro que el procedimiento que se aplica en nuestra propuesta es coherente y el adecuado en cuanto a que es la misma norma que permite que el proponente establezca como mínimo una perforación "en áreas entre mayor a 150 y menor o igual a 500 ha al menos una Perforación”.

Expuesto lo anterior y una vez analizado nuevamente el Formato A, se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a las observaciones allegadas por el Proponente en el Recurso de reposición allegado, es pertinente dar claridad de la siguiente forma:

- Mineral solicitado propuesta OGU-08071 = “CARBÓN”
- Hectáreas aceptadas = 288,0241 hectáreas

Ahora bien, según lo establecido en la Resolución 143 de 2017 para las hectáreas y mineral solicitados se deben efectuar los siguientes cálculos y razonamientos:

1. En la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna de “DETALLES” relacionada con la actividad de “Perforaciones profundas”, se relaciona lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

➤ **Obligatorio para mas de 150 Ha. Opcional para menos de 150 Ha**

En este caso se especifica la obligatoriedad de la actividad dadas las 288,0241 hectáreas de la propuesta en estudio.

2. En la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna de “DETALLES” relacionada con la actividad de “Perforaciones profundas”, se relaciona en segunda instancia lo siguiente:

➤ **Las perforaciones se realizarán sobre el área mineralizada seleccionada una vez terminada la primera fase de exploración, la cual no podrá ser inferior al 20% del área solicitada.**

En este caso se dadas las **288,0241 hectáreas** de la propuesta en estudio, es preciso aclarar que el cálculo se debe realizar con base en el 20% del área solicitada **como mínimo**, es decir, que para el caso de la propuesta en estudio correspondería a 57,6048 hectáreas resultantes de calcular el 20% del área total: $288,0241 \times 20\% = \underline{57,6048 \text{ hectáreas}}$.

3. Finalmente, en la tabla 2 del anexo de la Resolución 143 de 2017, específicamente en la columna correspondiente al mineral “CARBON SMLVD COP \$”, relacionada con la actividad de “Perforaciones profundas”, se relaciona lo siguiente:

➤ **35 por metro. Mínimo 100 metros de perforación cada 25 hectáreas.**

En este caso si se deben perforar 100 metros cada 25 hectáreas, cada perforación tendrá un costo de 3500 SMLVD (35 por metro * 100 metros de perforación).

Habiendo aclarado lo anterior se tiene que, para el total de **57,6048 hectáreas**, calculadas y aclaradas en el numeral anterior, se deben dividir en las 25 que establece la norma, es decir acorde con la línea “cada 25 hectáreas”, es decir $57,6048/25$ para calcular el número de perforaciones, valor que **NO ES REDONDEADO**, sino que se toma con el mayor número de decimales, en este caso resultan 2,3041928 perforaciones de aplicar el cálculo $57,6048/25 = \underline{2,3041928 \text{ perforaciones}}$.

Finalmente, se multiplican las perforaciones calculadas por el costo total de cada una así:

$2,3041928 \text{ perforaciones} * 3500 = \underline{8.064,6748 \text{ SMLVD}}$

En resumidas cuentas, la fórmula aplicada para cada cálculo consiste en lo siguiente:

$((\text{hectáreas} * 0,2) / 25) * 3500$, es decir $((288,0241 * 20\%) / 25) * 3500$

Habiendo aclarado lo anterior se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En cuanto a las observaciones realizadas en la mencionada evaluación técnica respecto a los profesionales idóneos, se aclara que NO es una observación objeto de rechazo y que lo que conllevó al incumplimiento fue la actividad (PERFORACIONES PROFUNDAS) no suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral.

CONCLUSIONES:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OGU-08071** para “**CARBÓN**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **226** celdas distribuidas en **277,0665 hectáreas**.*

- *Se mantiene lo expuesto en la evaluación técnica de fecha 1 de noviembre de 2017 respecto a que el Formato A allegado mediante radicado N° 20175510215212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería”.*

Dado lo anterior, se tiene que los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 003845 de fecha 27 de diciembre de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° OGU-08071, entonces, no le asiste razón al impugnante al considerar que no es procedente el rechazo de la misma.

Igualmente, se aclara al recurrente que la exigencia de corregir la propuesta presentando el Programa Minero Exploratorio Formato A, acorde con los términos de referencia establecidos en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, no constituye un requisito adicional o novedoso que se imponga al proponente; se refiere a un anexo técnico necesario para el procedimiento minero, y por esta misma razón considerando las disposiciones legales vigentes se solicitó su presentación como se expresó anteriormente.

En consecuencia se advierte que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir a los proponentes con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁵ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple

⁵ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Frente a la nulidad de los actos administrativos

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad^[1] de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.”

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo.

En consecuencia, la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa.

En cuanto a la falsa motivación

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Sin embargo, se reitera que el Grupo de Contratación Minera realizó el requerimiento GCM No 003845 del 27 de diciembre de 2017, con el propósito de que los proponentes corrigieran el Formato A., no obstante, los solicitantes no atendieron dicho auto, lo cual conllevó a que la Autoridad Minera aplicara la consecuencia jurídica que este incumplimiento generó.

Así las cosas, se advierte que el motivo del rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue el incumplimiento del requerimiento efectuado a los solicitantes, el cual se

meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

[1] Corte Constitucional **Sentencia C-199/97** “La acción de nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley.”

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”

sustentó en la resolución 143 de 29 de marzo de 2017, los artículos 271,273 y 274 del Código de minas, por tal razón no hay lugar a alegar falsa motivación.

Así las cosas, se concluye que los proponentes CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL y NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA, no cumplieron con el requerimiento realizado, toda vez que el Formato A allegado *mediante radicado N° 20175510215212 NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 143 de 2017* dado que la cantidad estimada para realizar las actividades (PERFORACIONES PROFUNDAS) no es suficiente de acuerdo a la extensión y el mineral, como mínimo se debe invertir 8064,68 SMLVD y el Proponente únicamente calculo 3500 SMLVD, valor insuficiente para el mineral y área solicitada; *por lo que*, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OGU-08071**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OGU-08071**”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes los proponentes **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.698.424 y **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.881, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo/ -Abogado - GCM
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinoza – Abogada experta GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández - Coordinadora GCM.



GGN-2022-CE-2600

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1279 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGU-08071**, la cual dispuso en su parte resolutive ***“CONFIRMAR la Resolución No. 000719 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OGU-08071”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.***, proferida dentro del expediente No **OGU-08071**, fue notificada electrónicamente a la señora **NYDIA HERMELINDA SANABRIA SANABRIA** el día **veinticuatro (24) de noviembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06944** y al señor **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ BERNAL** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0118** fijada el día 18 de abril de 2022 y desfijada el día 22 de abril de 2022; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **26 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001265 DE

(12 NOVIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09292 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el **CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ** identificado con NIT No. 8180013268, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ATRATO (Yuto), EL CANTON DE SAN PABLO (Managrú) y RIO QUITO (Paimadó)**, departamento de **CHOCO**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-09292**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-09292** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 26 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0638:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono), hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09292, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-09292**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000246 del 31 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Certificado de constitución, inscripción o existencia y representación legal que acredite la vigencia y actual condición del CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000246 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

¹ Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09292, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000246 del 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ identificado con NIT No. 8180013268, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09292 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de constitución, inscripción o existencia y representación legal que acredite la vigencia y actual condición del CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ identificado con NIT No. 8180013268.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ identificado con NIT No. 8180013268, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09292 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000246 del 31 de agosto de 2020** por parte del **CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000246 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09292, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Artículo 325:

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09292** presentada por el **CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ** identificado con NIT No. 8180013268, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ATRATO (Yuto), EL CANTON DE SAN PABLO (Managrú) y RIO QUITO (Paimadó)**, departamento de **CHOCO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al **CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ** identificado con NIT No. 8180013268, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ATRATO (Yuto), EL CANTON DE SAN PABLO (Managrú) y RIO QUITO (Paimadó)**, departamento de **CHOCO**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09292, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: OEA-09292



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-2593

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1265 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-09292 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-09292**, fue notificada al **CONSEJO COMUNITARIO DE PAIMADÓ** mediante **Aviso No 20222120885141 de 23 de mayo de 2021**, entregado el 01 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT -001327 DE
(26 NOVIEMBRE 2021)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de abril de 2013, los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.287.342, **MÓNICA MERCADO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.583.310 y **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.334, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODB-14181**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODB-14181** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 26 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico No. 634, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que como consecuencia de lo anterior, se profirió la Resolución **VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020**, por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODB-14181**, siendo notificada por avisos 20212120736441 y 20212120736461 del 09 de abril de 2021, a los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA** y **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO**, los cuales fueron entregados los días 14 y 16 de abril de 2021 conforme a certificación de la empresa de mensajería 472, y la señora **MÓNICA MERCADO CORREA**, notificada mediante publicación de aviso, el cual fue fijado el día 17 de junio de 2021 y desfijado el 23 de junio de 2021 en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-14181**, presento recurso de reposición con radicado No. 20211001186342 del 19 de mayo de 2021, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el día 17 de mayo de 2021.

Que mediante **Auto GLM No. 000234 del 15 de julio de 2021¹** y **Auto GLM No. 000414 del 17 de noviembre de 2021²**, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería de tradicional N° **ODB-14181**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ Notificado por estado jurídico 117 del 19 de julio de 2021

² Notificado por estado jurídico 199 del 18 de noviembre de 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución **VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020**, fue notificada por avisos 20212120736441 y 20212120736461 del 09 de abril de 2021, a los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA** y **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO**, los cuales fueron entregados los días 14 y 16 de abril de 2021 conforme a certificación de la empresa de mensajería 472, y la señora **MÓNICA MERCADO CORREA**, notificada mediante publicación de aviso, el cual fue fijado el día 17 de junio de 2021 y desfijado el 23 de junio de 2021 en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20211001186342 del 19 de mayo de 2021, el cual fue recibido en el correo electrónico institucional el día 17 de mayo de 2021, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

2.- PETICIÓN

Solicito revocar y dejar sin efectos la Resolución VCT 001048 del 31 de Agosto de 2.020, la cual fue notificada por Aviso del 9 de abril de 2.021, radicado 20212120736441 y que dio por terminada la solicitud de Formalización Minera Tradicional ODB-14181 y en su lugar se ordene continuar al proceso de contratación, de conformidad con lo establecido por la Ley 685 de 2001 y la Ley 1955 del 25 de mayo 2.019.

(...)

4.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(...)

c.- Que la solicitud de formalización minera ODB-14181, fue radicada el 11 de abril de 2.013, se encuentra vigente y en área libre, requisito para continuar su trámite y verificar la viabilidad técnica conforme lo establece la norma anterior.

d.- En la copia del expediente que reposa en nuestros archivos, encontramos el plano y el documento técnico soporte de la propuesta, allí se encuentran descritos y referenciados los frentes de explotación, estos documentos se presentaron erradamente como requisito de la solicitud ODB-

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181"

14531 siendo lo correcto la ODB-14181, los anexamos para su valoración. Es de anotar que las dos propuestas se radicaron el mismo día, casi a la misma hora y dos de los proponentes figuran en ambas solicitudes, allí se originó la confusión.

e.- Que debido a que el decreto 0933 de 2.013, quedo por fuera del ordenamiento jurídico, declarado mediante auto del 20 de abril de 2.016 las actividades de explotación en el área están suspendidas desde esa fecha, esto es hace mas de cinco años, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019, que autorizo la continuidad de la extracción, pero la emergencia sanitaria que nos afecta, ha impedido ejercer los trabajos mineros con regularidad.

f.- Estas circunstancias ajenas a los titulares mineros, ha generado que en el frente de explotación, localizado en las coordenadas Norte 1698587 y Este 1153815, este comprometido con el crecimiento descontrolado de la vegetación, lluvias torrenciales y otros factores naturales, así las cosas las interpretaciones visuales de las imágenes de la plataforma utilizadas para tal fin, no evidencian con claridad, cambios en la superficie, remoción de las coberturas vegetales y el desarrollo de la actividad minera.

Es claro que, si existen suficientes indicios, cambios geomorfológicos y trazabilidad de los trabajos mineros allí ejecutados, por lo cual es necesario que la Autoridad Minera ordene una visita al área de la formalización minera para que físicamente constate la veracidad de los hechos narrados

g.- La formalización minera es uno de los principales factores a resolver para fomentar el crecimiento minero en Colombia, ya que la informalidad e ilegalidad son uno de los aspectos que más estigmatizan el sector por el fomento a la desigualdad social y afectación que produce al medio ambiente y ese procedimiento de la Autoridad Minera de rechazar las áreas mediante este sistema no ayuda para nada con estas decisiones.

h.- En noviembre 8 de 2.020, cancelamos las regalías y aportamos a la Agencia Nacional Minera los formularios para la declaración de la producción y liquidación de regalías, copias de las consignaciones de los años 2.013, 2.014, 2.015 y primer trimestre del 2.016.

(...)

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas todos los documentos técnicos, jurídicos y económicos, así como todas las actuaciones administrativas surtidas en el presente trámite administrativo.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la República expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181”

2.2.5.4.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181”

Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 26 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. 634:

(...)

5.3. DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y en el carpeta compartida GLM que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez realizada la evaluación técnica, revisado el sistema de gestión documental de la entidad-SGD, Carpeta Compartida GLN y teniendo en cuenta que dentro del área de interés no hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.

(...)

A partir del estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **ODB-14181**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la **Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En tal sentido, una vez planteados los hechos que dieron origen al acto administrativo objeto de discusión y analizados los argumentos, inconformidades y material probatorio expuestos por el recurrente, es que la autoridad minera a través del **Auto GLM No. 000234 del 15 de julio de 2021** y **Auto GLM No. 000414 del 17 de noviembre de 2021**, decide abrir un periodo probatorio para realizar visita técnica al área de la solicitud y determinar la existencia de un proyecto de pequeña minería en el área de interés, previo a adoptar una decisión de fondo.

De tal manera, que el día 18 de noviembre de 2021 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODB-14181**, concluyendo en su informe de visita **GLM No. 681**, lo siguiente:

(...)

Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional ODB-14181, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.

De tal manera, que ante el informe técnico realizado en torno a la visita efectuada al área de la solicitud, se denota que no se encontró evidencia alguna que permita determinar que el solicitante viene desarrollando

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181"

o desarrollo actividades mineras en el área de interés, por lo que en consecuencia no queda más por parte de la autoridad minera que confirmar su decisión frente a dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional **ODB-14181**.

En este orden de ideas, esta autoridad minera procederá a **NO REPONER** la Resolución atacada, como así quedará plasmado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir a la confirmación de la decisión adoptada en la **Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **MARÍA AURA TOBÓN DE CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.287.342, **MÓNICA MERCADO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.583.310 y **JAIDER LUIS BERNUY BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.334 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la **Resolución VCT No. 001048 del 31 de agosto de 2020 "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODB-14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyecto: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisió: Julieth Marianne Laguarda Endermann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-2857

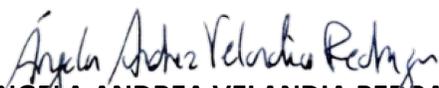
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1327 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODB-14181**, proferida dentro del expediente No **ODB-14181**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARIA AURA TOBON DE CORREA y JAIDER LUIS BERNUY BAQUER** el día **16 de diciembre de 2021** de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07124**; y a la señora **MONICA MERCADO CORREA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0228**, fijada el día 11 de agosto de 2022 y desfijada el día 18 de agosto de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001245 DE 2021

(25 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 700609 del 24 de abril de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la señora AURA MARÍA PINZÓN CASTILLO, la Licencia No. 18950 para la explotación de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 0 hectáreas y 3.224 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 01 de julio de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

A través de Auto GSC-ZC 000868 del 29 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, requirió a la titular de manera simple presentar lo siguiente:

“REQUERIR a la titular para que presente lo siguiente:

•El Formato Básico Minero Anual del año 1997, y los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 en el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) -AnnA Minería con sus respectivos planos de labores mineras.

•Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV del año 1997; trimestres I, II, III y IV de los años 1998; 1999; 2000; 2001; 2002; 2003; 2004; 2005; 2006, y trimestres I y II del año 2007 para mineral de ARCILLAS, con los respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. “

El título minero no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado por la autoridad minera; así mismo no cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme otorgado por parte de la autoridad ambiental competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación No. **18950**, fue otorgada a la señora Aura María Pinzón Castillo, mediante Resolución No. 700609 del 24 de abril de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 1 de julio de 1997.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 30 de junio de 2007, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, la titular al no hacer uso de la prórroga o del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18950, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 18950, otorgada a la señora AURA MARÍA PINZÓN CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.162.895, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18950, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora AURA MARÍA PINZÓN CASTILLO, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 18950, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-GSC-ZC
Revisó Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001263 DE 2021

(25 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 21933”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El día 15 de julio de 1998, mediante resolución No. 700948, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS otorgo la licencia No. 21933 al señor David Casas Sáenz, para la exploración técnica de un yacimiento de Arcilla, en un área de 44 hectáreas y 50 metros cuadrados localizados en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca por un término de Un (1) año contado a partir del 12 de diciembre de 2002 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO SFOM No. 1426 de fecha 30 de agosto de 2006, notificado por estado jurídico No. 062 de día 05 de septiembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI para el otorgamiento de la licencia de explotación con una duración de diez (10) años de conformidad con el concepto técnico de fecha 25 de agosto de 2006.

El día 20 de mayo de 2008, mediante resolución DSM No. 136, con constancia ejecutoria del día 01 de julio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS otorgo la licencia de explotación No. 21933 al señor David Casas Sáenz, para la explotación económica de un yacimiento de Arcilla, en un área de 44 hectáreas y 50 metros cuadrados localizados en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca por un término de Diez (10) años contados a partir del 24 de mayo de 2013 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20211001401432 de fecha 09 de septiembre de 2021, el señor David Casas Sáenz en su calidad de titular allegó solicitud de renuncia de la licencia de explotación No. 21933.

Por medio de Concepto técnico GSC – ZC No. 000845 del 05 de octubre de 2021, se evaluaron las obligaciones de la Licencia de Explotación No 21933 estableciendo lo siguiente:

“APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcilla correspondientes a los trimestres III y IV de 2020 y los Trimestres I y II de 2021 toda vez que se encuentran bien Diligenciados.

Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC- 000878 del 25 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020 se requirió al titular bajo apremio de multa para que presente los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 21933”

Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2013 y 2014 y anual del 2013 con los planos de labores mineras correspondientes, requerido anteriormente mediante Auto GSZ ZC No.1772 de fecha 10 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014.

Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001505 de fecha 16 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 145 de día 20 de septiembre de 2019, toda vez que el titular no allegó los Formatos Básicos Mineros Anual del año 2014. Semestral Y Anual de los años 2015. 2016. 2017. 2018 y semestral del año 2019. con su respectivo plano de labores correspondientes.

Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC No. 001144 de fecha 25 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 104 del día 29 de junio de 2021, toda vez que el titular no allegó los Formatos Básicos Mineros Anuales 2019, 2020; con su respectivo plano de labores.

Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a la solicitud de renuncia de la licencia de explotación No. 21933 que allegó el señor David Casas Sáenz en su calidad de titular mediante radicado No. 20211001401432 del 09 de septiembre de 2021, toda vez que se considera VIABLE de conformidad con de decreto 2655 de 1988.

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la licencia de explotación No. 21933 NO esta superpuesto en áreas ambientalmente excluibles, en áreas protegidas o en áreas de restricción minera

La licencia de explotación 21933 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación 21933 causadas hasta el día 09 de septiembre de 2021 fecha en la cual el señor David Casas Sáenz en su calidad de titular allegó solicitud de renuncia de la licencia de explotación No. 21933 mediante radicado No. 20211001401432. se indica que el titular NO se encuentra al día.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo de la Licencia de Explotación N° 21933 y teniendo en cuenta que el día 09 de septiembre de 2021, fue radicada la petición No. 20211001401432, en la cual se presenta renuncia de la Licencia de Explotacion N° 21933, cuyo titular es el señor DAVID CASAS SAENZ, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, que al literal dispone:

“ARTICULO 23. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código.”

Igualmente, el concepto técnico GSC – ZC No. 000845 del 05 de octubre de 2021, concluyo que, por medio de los siguientes actos administrativos, se realizaron requerimientos los cuales a la fecha no se evidencia el cumplimiento por parte del titular de la licencia de Explotación No. 21933.

- AUTO GSC-ZC- 000878 del 25 de junio de 2020 notificado por estado jurídico No. 045 del 22 de julio de 2020 se requirió al titular bajo apremio de multa para que presente los Formatos Básicos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 21933”

Mineros semestrales de los años 2013 y 2014 y anual del 2013 con los planos de labores mineras correspondientes, requerido anteriormente mediante Auto GSC ZC No.1772 de fecha 10 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014.

- AUTO GSC ZC No. 001505 de fecha 16 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 145 de día 20 de septiembre de 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa para que presente los Formatos Básicos Mineros Anual del año 2014 Semestral y Anual de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral del año 2019, con su respectivo plano de labores correspondientes.
- AUTO GSC ZC No. 001144 de fecha 25 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 104 del día 29 de junio de 2021, se requirió al titular bajo apremio de multa para que presente los Formatos Básicos Mineros Anuales 2019, 2020; con su respectivo plano de labores.

Para lo anterior se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo para subsanar, los requerimientos hechos por la autoridad minera, una vez revisado el Sistema de gestión documental y demás programas de la ANM, no se evidencia el cumplimiento habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial.

Teniendo en cuenta que los anteriores requerimientos no fueron atendidos por el titular en el término otorgado, sin que a la fecha hayan sido satisfechos, se procederá a imponer la sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

“Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.”

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se insistirá al titular de la Licencia de Explotación en los requerimientos que da origen a la multa de cinco **(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que se impondrá a través del presente acto administrativo, por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relacionadas con los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2013 y 2014 y anual del 2013 con los planos de labores mineras, Formatos Básicos Mineros Anual del año 2014 Semestral y Anual de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral del año 2019, con su respectivo plano de labores correspondientes y los Formatos Básicos Mineros Anuales 2019, 2020, con su respectivo plano de labores.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 21933”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular de la Licencia de Explotación No. **21933**, señor David Casas Sáenz, identificado con C.C No. 11300144, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. **21933**, cuyo titular minero es el Señor David Casas Sáenz identificado con C.C.11300144, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor David Casas Sáenz titular de la Licencia, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **21933** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO TERCERO- IMPONER MULTA al señor David Casas Sáenz, identificado con C.C No. 11300144, titular de la Licencia de Explotación No.21933, por la suma de cinco **(5) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al titular de la Licencia de Explotación No.21933, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago de la multa por parte del titular minero, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir al titular de la Licencia de Explotación No. 21933 para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2013 y 2014 y anual del 2013 con los planos de labores mineras, Formatos Básicos Mineros Anual del año 2014 Semestral y Anual de los años 2015. 2016. 2017, 2018 y semestral del año 2019, con su respectivo plano de labores correspondientes y los Formatos Básicos Mineros Anuales 2019, 2020, con su respectivo plano de labores. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional, a la Alcaldía del municipio de GIRARDOT, departamento del CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor David Casas Sáenz, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 21933, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 21933”

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Jorsean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



GGN-2022-CE-2834

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1245 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARALA TERMINACIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.18950 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **18950**, fue notificada a la señora **AURA MARÍA PINZÓN CASTILLO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200**, fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



GGN-2022-CE-2552

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1263 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 21933**, proferida dentro del expediente No **21933**, fue notificada electrónicamente al señor **DAVID CASAS SÁENZ** el día **veintidós (22) de julio de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-01686**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001338

(Diciembre 07 de 2021)

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10361”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10361”

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, con NIT. 800186313-0, radicó el día 10 de febrero de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS y RECEBO**, ubicado en los municipios de **CLEMENCIA y SANTA ROSA**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBA-10361**.

Que mediante **Auto GCM No. 001688 del 31 de agosto de 2018**, notificado por estado jurídico No. 129 del 10 de septiembre de 2018, se requirió a la sociedad para aporta documentación tendiente a acreditar la capacidad económica conforme la Resolución NO. 352 de 2018, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20189110309482 del 26 de septiembre de 2018**, la sociedad aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Que el día 08 de octubre de 2019, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que la sociedad proponente no aportó la documentación requerida y como consecuencia de ello, no dio cumplimiento al Auto GCM No. 001688 del 31 de agosto de 2018.

Que mediante **Resolución No. 001975 del 29 de noviembre de 2019** *“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10361”*, resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

La mencionada resolución, fue notificada mediante Aviso con radicado No. 20192120596841 y recibido el día 29 de diciembre de 2019, previo envío de citatorio para notificación personal.

Que mediante radicado No. **20209110354642 del 21 de enero de 2020**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001975 del 29 de noviembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001975 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declara el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10361, así:

“(…) El recurso está presentado dentro de los términos legales, ya que su notificación se realizó a través de notificación por aviso que encontramos en el interior de nuestras oficinas el día 08 de enero de 2020, ya que fue arrojada por debajo de la puerta de entrada, sin que haya firmado recibido de la misma.

(…)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. *La agencia Nacional de Minería viola flagrantemente lo establecido en el artículo 1 de la ley 685 de 2011 que reza:*

(…)

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10361”

La anterior afirmación la sustento en que la propuesta presentada por la propuesta presentada por la empresa, se encuentra enmarcada en la normatividad vigente y que los requerimientos realizados por esa entidad fueron acatados dentro del término legal. Sin embargo, la Agencia Nacional de Minería viola los principios básicos del código de minas al cercenar la concesión de la solicitud por no aportar una declaración de renta correspondiente al año 2017 que no está demás decir se encuentra en los documentos aportados a esta entidad.

2. Así mismo, la agencia vulnera los derechos de mi representado al exigir requisitos adicionales a lo establecidos en la normatividad vigente violando lo establecido en el artículo 4 de la ley 685 de 2001 que reza:

(...)

Está claro que la agencia le da aplicación retroactiva a la resolvieron No. 352 del 04 de julio de 2018 ya que al realizar el requerimiento a través de auto 1688 de 31 de agosto de 2018 contestando dentro de la oportunidad legal el 26 de septiembre de la misma anualidad en la que se demostró que la empresa que represento cumplía a cabalidad con la capacidad económica para ser beneficiaria de la concesión minera de la propuesta solicitada, y cercena la posibilidad de adquirirla por no haber aportado la fotocopia de la matricula profesional del contador y el rut actualizado, las cuales no eran necesarias aportar ya que la propuesta se había realizado con anterioridad a la expedición de la resolución 352 del 04 de julio de 2018 y los documentos exigidos no corresponden a los establecidos en la ley 685 de 2001 así mismo. En Sistema de gestión Documental se puede observar que la empresa que represento en la actualidad posee más de 20 propuestas de contrato de concesión y más de 8 concesiones otorgadas en las que se encuentran los documentos solicitados.

3. Al respecto el artículo 9º de la ley 1437 de 2011 establece las prohibiciones

(...)

4. Así mismo, el artículo 84 de la constitución política establece:

(...)

Es decir, que la Agencia Nacional de Minería no puede obligar al solicitante a cumplir requisitos que no se encuentran amparados en la norma que regula las propuestas, ya que no puede exigir más documentos de los solicitados en la ley. Y mucho menos hacerlo de manera retroactiva, tal como acontece en el presente caso, pues se están solicitando los requisitos establecidos en la resolución 352 del 04 de julio de 2018 cuando el requerimiento fue subsanado con conforme a las disposiciones vigentes anteriores a la expedición de la resolución.

5. Ahora bien, el artículo Artículo 271 de la ley 685 de 2001 establece los Requisitos que debe contener la propuesta. Que a su tenor establece:

(...)

Solo el artículo 22 de la 1753 de 09 de junio de 2015 vigente aun por no haber sido derogada expresamente por la ley 1955 de 2019 establece que se debe corroborar la capacidad económica para poder otorgar el título minero, pero no establece ningún requisito adicional, salvo lo establecido en la resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 que solo indica 2 requisitos que son: estados financieros y certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 3 meses los cuales insistimos fueron aportados y además se encuentran en las propuestas presentadas. Por ello, consideramos que la empresa acato el requerimiento realizado por esa autoridad aportando los estados financieros de la compañía, documento idóneo que revela la capacidad económica, o es que para poder verificar la capacidad económica de la compañía es necesario la fotocopia de la matricula profesional del contador y el rut actualizado si la empresa no ha cambiado su código ciu. Con los estados de la empresa en materia económica y que partiendo de la BUENA FE contractual se debe valer como documento idóneo para hacer entrega de la concesión, previos los tramites de rigor.

6. Es claro que la empresa que represento jamás ha tenido la intención de desistir de la propuesta, todo lo contrario, se han acatado todos y cada uno de los requerimientos realizados por la Agencia dentro del término legal, por lo que yerra la Agencia en entender desistida una propuesta que ha venido cumpliendo con la los requerimientos realizados.

7. Así mismo la ley 685 en el artículo 298 establece:

(...)

Queda claro la responsabilidad del funcionario que exija los documentos o diligencias distintas a las establecidas en el código o las que hagan remisión. Es decir, que el funcionario está poniendo a la compañía en una situación desfavorable aplicando retroactivamente la resolución

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10361”

352 del 04 de julio de 2018 después de haber sido acatado el requerimiento dentro de la normatividad vigente.

8. El artículo 16 de la ley 1755 de 2015 establece el contenido de las peticiones. Así: Toda petición deberá contener, por lo menos:

(...)

En este punto hago especial énfasis, pues en el parágrafo 1 se establece que la autoridad no estimará incompleta la petición por falta de requisitos que no se encuentren en el marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos, y en este caso en particular la agencia tiene en sus archivos la declaración de renta del año 2017 de la compañía, ya que en varias de las propuestas han sido presentadas las declaraciones de renta del año 2017, pues tal como se dijo con anterioridad la empresa (...) tiene más de 20 propuestas en trámite y más de 10 títulos mineros concesionados.

Para concluir es preciso indicar que la agencia hace una aplicación sesgada de la norma pues solo aplica lo establecido en el artículo 17 a su acomodo, olvidándose de la obligación legal del término que debe cumplir la entidad frente al requerimiento esto es dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación que dentro de la propuesta pasaron QUINIENTOS SETENTA (570) DÍAS para realizar el requerimiento, acarreado con ello una falta disciplinaria grave, que solicitamos sea puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.(...)”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10361”

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)*”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)” (Subrayado Fuera de Texto)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)” (Subrayado Fuera de Texto)

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 001975 del 29 de noviembre de 2019, fue notificada mediante Aviso el día 29 de diciembre de 2019 y con el fin de garantizar el derecho a la defensa, la sociedad contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 14 de enero de 2020, pero tal como se evidencia en el expediente, el recurso fue presentado el día 21 de enero de 2020 mediante el radicado No. 20209110354642 del 21 de enero de 2020, por tanto, el recurso fue presentado de forma extemporánea.

Cabe resaltar que la sociedad recurrente manifiesta haber recibido la notificación por aviso el día 08 de enero de 2020, sin embargo, no aporta pruebas de ello y en consecuencia, esta autoridad, solicitó a la empresa encargada de logística “Cadena”, que expidiera certificación en la cual se indicara el estado de entrega para la guía No. 267502578886 y destinatario AGM DESARROLLOS S.A.S.

“Por medio de la cual se rechaza recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SBA-10361”

En consecuencia, la empresa encargada de logística “Cadena” expide certificación indicando: “(...) informamos que se realizó la revisión en el back up de información, donde registra gestión de distribución amparada bajo la guía: 267502578886, los cuales registran con gestión final entrega efectiva 29/12/2019 (...)”

Así las cosas y al no existir prueba en contrario y que desvirtúe lo indicado por la empresa encargada de la logística, se entenderá que la notificación para la Resolución No. 001975 del 29 de noviembre de 2019, se surtió mediante Aviso el día 29 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“(...) Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)”

Por las razones indicadas, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 001975 del 29 de noviembre de 2019**, mediante escrito radicado No. 20209110354642 del 21 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, con NIT. 800186313-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-2577

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1338 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SBA-10361**, proferida dentro del expediente No **SBA-10361**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AGM DESARROLLOSS.A.S.** el día **veintiuno (21) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07185**; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001341

(Diciembre 07 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900724653-1, radicó el día **17 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, ubicado en el Municipio de **SABANA DE TORRES** Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. QKH-11351**.

Que el día **10 de abril de 2019**, fueron evaluados los documentos aportados para acreditar capacidad económica dentro del trámite de la propuesta de contrato de conceión No. QKH-11351 y se conceptuó lo siguiente:

“(…) Al proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S** Se le debe requerir:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. **Allegar Estados Financieros con corte a diciembre 31 del año 2017 y/o 2018.**

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. **Allegar certificado de existencia y representación legal actualizada.**

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. **Allegar la declaración de renta año gravable 2017 y/o 2018.**

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. **Allegar RUT actualizado.”)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

Que mediante **Auto GCM No. 000915 del 21 de mayo de 2.019¹**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, allegara la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Que consultado el Expediente Minero Digital, mediante **radicado No. 20199020396602 del 21 de junio de 2.019**, se allegó documentación económica en respuesta al precitado Auto.

Que el día **23 de septiembre de 2.019**, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351, en la que se emitió el siguiente concepto:

*“Revisado el expediente **QKH-11351**, y el sistema de gestión documental al 23 de septiembre de 2019, se observó que mediante auto **GCM 000915** del 21 de mayo de 2019, en el artículo 2º, (notificado por estado el 23 de mayo de 2019.) se solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, de la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.***

*Con radicado **20199020396602** de fecha 21 de junio de 2019, se evidencia que el proponente **NO ALLEGO** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.***

Toda vez que el proponente:

*Allega estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017-2018 de su controladora ARQUITECTURA Y CONCRETOS S.A.S. acompañados del certificado de antecedentes disciplinarios del Contador Público y Revisor Fiscal, (Paginas 8-161). **No allego copia de la tarjeta profesional del contador y/o Revisor fiscal, contemplado en el artículo 4º literal B1 como requisito para el trámite.***

*Allega declaración de renta año 2017 de su controladora ARQUITECTURA Y CONCRETOS S.A.S., (Página 191), corte inglés. **Debió allegar Declaración de renta 2017 de **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** quien figura como proponente de la propuesta.***

¹ Notificado por estado No. 072 del 23 de mayo de 2.019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

*Allega Rut de su controladora ARQUITECTURA Y CONCRETOS S.A.S., (Página 192-200), corte inglés. **Debió allegar Rut actualizado a nombre de ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. quien figura como PROPONENTE de la propuesta.***

CONCEPTO:

*Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIO** con lo requerido en el auto **GCM 000915** del 21 de mayo de 2019.*

Que el día **23 de octubre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351, en la cual se determinó que según la evaluación económica del 23 de septiembre de 2.019, la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 000915 del 21 de mayo de 2.019, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351.

Que en razón a lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 001938 del 20 de noviembre de 2019²** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QKH-11351**.

Que mediante **radicado No. 20209020430232** de fecha **08 de enero de 20210** el proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001938 del 20 de noviembre de 2019**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución No. 001938 del 20 de noviembre de 2019**, así:

“(…)

Atendiendo al contenido de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en cuanto a su aplicación y vigencia, el análisis de la capacidad económica de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QKH-11351 radicada desde el 17 de noviembre de 2015, debe hacerse bajo el entendido que es el primer requerimiento que la autoridad minera hace para completar una información, y no bajo el entendido de que la sociedad proponente no cumplió con un requisito de la propuesta.

Artículo 8° .Transición. *La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.*

² Notificada el 23 de diciembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

Artículo 9°. Vigencia y Derogatorias. *La presente Resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 831 de 2015.*

En tal virtud se presenta en esta oportunidad, la totalidad de los documentos para acreditar la capacidad económica en la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QKH-11351 a nombre de **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** quien actúa como sociedad subordinada de la matriz **ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**:

- Matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del Contador, y por segunda vez.
- Matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal, y por segunda vez.
- Declaración de renta de 2017 de la sociedad proponente, **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**.
- RUT actualizado de la sociedad proponente, **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**.

DERECHO

Esta petición respetuosa se fundamenta en las disposiciones pertinentes de la Constitución Política de Colombia; Ley 685 de 2001 (Artículos 3°, 4°, 271°, 273°, 274°); Ley 1437 de 2011; Decreto 1073 de 2015; Resolución 352 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería; Decreto 2078 de 2019 del Ministerio de Minas; y demás disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) (Subrayado fuera del texto).

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QKH-11351 se verificó que la Resolución No 001938 del 20 de noviembre de 2019 se notificó el 23 de diciembre de 2019 y mediante escrito con radicado No. 20199020430232 del 08 de enero de 2020, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **No. 001938 del 20 de noviembre de 2019** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351 se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 23 de octubre de 2019, se determinó que según la evaluación económica del 23 de septiembre de 2019, la proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento de documentación económica formulado mediante el Auto GCM No. 000915 del 21 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso, para dar respuesta a lo expuesto, se realizó evaluación económica el día **10 de noviembre de 2021**, en la que se determinó:

*“Revisada la documentación contenida en la placa **QKH-11351**, el radicado **20199020396602**, de fecha 21 de junio del 2019, se observa que mediante auto GCM **000915 del 21 de mayo de 2019**, en el artículo 2º, (notificado por estado el 23 de mayo de 2019.), en el artículo 1º. (Notificado por estado el 23 de mayo de 2019.). Se le solicitó al proponente allegar los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se observa que el proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**. No Cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica por las siguientes razones:*

- 1. El proponente no allego copia de la declaración de renta año gravable 2017.*
- 2. El proponente no allego RUT actualizado.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

Observación: se observa que el proponente allega copia de la declaración de renta año gravable 2017 y RUT actualizado de su controlante **ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**.

La propuesta **QKH-11351**, fue rechazada teniendo en cuenta la evaluación económica realizada el 23 de septiembre del 2019, por no cumplir la evaluación económica en la parte documental.

El día 08 de enero del 2020, el proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 001938 del 20 de noviembre de 2019.

Conclusión de la Evaluación:

El proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**. **NO CUMPLE** con el auto GCM **000915 del 21 de mayo de 2019.**, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de **la Resolución 352 del 04 de julio de 2018**. Toda vez que no presento la declaración de renta del año gravable 2017, y no presento el registro único RUT actualizado.

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día 23 de septiembre de 2019 respecto a que la sociedad proponente no allegó la *la declaración de renta del año gravable 2017, y no presento el registro único RUT actualizado*, por lo tanto, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y por ende, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto GCM N° 000915 del 21 de mayo de 2019.

Ahora bien, es importante aclarar a la proponente, que si bien se dio respuesta dentro del término previsto en el auto, no obstante, esto se realizó de manera incompleta, defectuosa, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No.352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se fundamentó el Auto GCM N° 000915 del 21 de mayo de 2019, y por ende, se generó la consecuencia jurídica advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351.

En cuanto al argumento esgrimido de que era el primer requerimiento para completar la información y no bajo el entendido que la sociedad proponente no cumplió con un requisito de la propuesta, para lo cual se cita:

Artículo 8º. Transición. *La presente resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución..*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

Pues bien la autoridad minera cumplió precisamente mediante el Auto 000915 del 21 de mayo de 2019 con requerir a la sociedad para que ajustara su solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Por ello, el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Por lo tanto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)”. (Subraya la Sala).

Con todo, es oportuno llamar la atención de la recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el Auto GCM N° 000915 del 21 de mayo de 2020, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[1]

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. QKH-11351.

En consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 001938 del 20 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001938 del 20 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKH-11351”, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QKH-11351”

ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900724653, a través de su representante legal, apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la des anotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

Evaluó PVF- Abogada-GCM/VCT
Revisó: CVR- Abogado-VCT
Aprobó: LCH-Abogada-GCM-VCT
Coordinadora Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-2578

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1341 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 001938 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.QKH-11351**, proferida dentro del expediente No **QKH-11351**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** el día **veintitrés (23) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07208**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001342

(07 de Diciembre de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10451”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10451”**

administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE** identificado con **CC No. 17079798**, radicó el día **02 de julio de 2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **GUADUAS** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10451**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT -210-1868 del 26 de marzo de 2021¹** se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10451**.

Que el día **21 de junio de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10451, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17079798, no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello mediante el decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en el término concedido en el Auto **GCM No. AUT 210-1868 DE 26 DE MARZO DE 2021**, notificado por estado No. 59 del 21 de abril de 2021, por tal razón procedió el rechazo de la propuesta.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3561 del 22 de junio de 2021²**, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10451**.

Que la Agencia Nacional de Minería a partir del **01 de agosto de 2021** cambió la manera de radicación de los tramites de peticiones, solicitudes de información, solicitudes de copias, quejas, reclamos (recursos), consultas, sugerencias, que anteriormente se radicaban por el buzón del correo contactenos@anm.gov.co y a partir de tal fecha, los mismos deben radicarse por la página web www.anm.gov.co en el botón (Radicación Web), a lo cual se le dio amplia divulgación por la misma página Web de la Agencia Nacional de Minería y por las redes sociales

¹ Notificado por estado No. 59 del 21 de abril de 2021.

² Notificada electrónicamente el 09 de septiembre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10451”**

Que la **Resolución No. 210-3561 del 22 de junio de 2021**³, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-10451**., quedó ejecutoriada y en firme el día 24 de septiembre de 2021, según consta en la constancia de ejecutoria CE-VCT- GIAM-02697 del 29 de septiembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Que el área de la propuesta No. OG2-10451 quedó liberada el día 27 de septiembre de 2021, con fecha de publicación del 08 de octubre de 2021, de conformidad con la anterior constancia de ejecutoria.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 22 de octubre de 2021, mediante radicado No. 20211001484012**, de manera extemporánea, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3561 del 22 de junio de 2021.

Que no obstante dado el cambio en la forma de radicación, el correo contactenos@anm.gov.co no se encontraba en funcionamiento, en la precitada radicación del recurso se advierte que el día **14 de septiembre de 2021**, se envió a contactenos@anm.gov.co el recurso de reposición en contra la Resolución No. 210-3561 del 22 de junio de 2021.

Que revisada la constancia de notificación electrónica del **09 de septiembre de 2021** con **radicado No. 20212120830091**, de la Resolución No. 210-3561 del 22 de junio de 2021, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero, se informa al proponente que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, haciendo usos de los canales virtuales como el correo electrónico contactenos@anm.gov.co , dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en aras de la buena fe, de la eficacia, de la garantía del debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, la autoridad minera procederá a resolver el presente recurso, radicado de forma extemporánea, dada la información suministrada en la anterior constancia al proponente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…) mediante auto 210- 1868 de marzo 26 de 2021, notificado por estado 59 de 2021, se me requirió para que presentara el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, en la plataforma Anna Minera, de conformidad con Artículo 271 del código de minas y la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, proferida para la Agencia de Minería.

³ Notificada electrónicamente el 09 de septiembre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10451”**

Por lo anteriormente expuesto manifestó a su despacho, que mediante comunicación electrónica dirigida a la doctora Susana Patricia Chia, se dio respuesta a tiempo, al requerimiento solicitado dentro del término legal el día 18 de mayo de 2021, hora 11:18:52 am, presentado por el geólogo Juan Carlos Velázquez Castaño, matrícula profesional N° 2736, d el CPG

Pretensiones:

1. *Basado en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente petición, solicito respetuosamente se reponga la resolución 210 3561 de 22 junio de 2021, mediante la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 10451*
2. *En consecuencia, se continúe con el trámite administrativo para la propuesta de contrato de concesión N° OG2- 10451*
3. *De igual manera reitero la aceptación del área susceptible de contratar de 92,4750 Hectáreas en Guaduas Cundinamarca*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el **Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011**, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10451”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No 210-3561 del 22 de junio de 2021 se notificó electrónicamente el 09 de abril de 2021 y el recurso de reposición en su contra se presentó el 14 de septiembre de 2021 a través de contactenos@anm.gov.co, al cual se le asignó el radicado 20211001484012.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En consideración a los razonamientos expuestos por el proponente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

Los argumentos del recurrente se centran en que el proponente habría cumplido con aportar el Programa Mínimo exploratorio, sin embargo, la evaluación jurídica efectuada el día 21 de junio de 2021 estableció que el proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello por la Autoridad Minera, en el término concedido en el Auto GCM No. AUT 210-1868 del 26 de marzo de 2021, notificado por estado No. 59 del 21 de abril de 2021, por tal razón procedió el rechazo de la propuesta.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10451”**

Resulta del caso señalar en el trámite precontractual de una propuesta de contrato de concesión minera, la aplicación de nuevas disposiciones normativas como lo son para el caso, el **artículo 21 de la ley 1753 de 2015**, la **Resolución 504 de 2018**, los **artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019** o “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”-, la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, el **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019**.

En consecuencia, la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10451 se encuentra sometida a las nuevas disposiciones, como son lo dispuesto por las siguientes normas:

El **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

La **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”.

El **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Mediante la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10451”**

que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El **Decreto N° 2078 del 18 de noviembre de 2019** “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

De conformidad con las anteriores disposiciones el día **25 de marzo de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10451** y se determinó que:

*Se observa y se requiere lo siguiente: 1. **Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna minería dado que el área de interés a consecuencia de la transformación de esta a cuadrícula minera cambio, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del programa mínimo exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.** 2. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 16 Predios rurales en el área de interés”.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con la anterior evaluación técnica, el área de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10451, fue transformada al sistema de cuadrícula minera y migrada al Sistema Integral de Gestión Minera, de acuerdo con los lineamientos adoptados por la Resolución 505 de 2019.

De esta forma, a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería, dada la variación del área resultado de la migración, por la aplicación de las disposiciones referenciadas, mediante el **Auto GCM No. AUT 210-1868 del 26 de marzo de 2021**, notificado por estado No. 59 del 21 de abril de 2021 se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10451.**

Pues bien, evaluada jurídicamente la presente propuesta, se confirma lo determinado por la evaluación jurídica de fecha 21 de junio de 2021, que determinó que el proponente no allegó respuesta a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, establecido por el Decreto N° 2078 del 18 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10451”**

noviembre de 2019, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, lo cual fue de pleno conocimiento por el proponente, tal y como lo señala en el recurso : “ Que mediante auto 210-1868 de marzo 26 de 2021, notificado por estado 59 de 2021, se me requirió para que presentara el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, en la plataforma Anna Minera, de conformidad con Artículo 271 del código de minas y la resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017, proferida para la Agencia de Minería.” Subrayado fuera de texto.

No obstante, evidenciado que el proponente no ingresó respuesta al Auto de requerimiento en la plataforma SIGM-Anna Minería, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **02 de noviembre de 2021** se realiza evaluación técnica del expediente No. OG2-10451, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de Resolución No. 210-3561 del 22 de junio de 2021, se observó lo siguiente:

“(…) Una vez verificado el expediente digital y el Sistema de Gestion Documental SGD, se encuentra que para el radicado N° 20211001190692 NO EXISTE Formato A allegado que dé respuesta al AUTO-210-1868 DEL 26 de marzo de 2021, así mismo se puede evidenciar en el texto encabezado de presentación del mismo radicado, se acepta un área de 92 hectáreas 4750 metros cuadrados, la cual NO corresponde con el área migrada al nuevo sistema Anna minería, sino más bien con el área definida antes de la migración de 92,4750 hectáreas, sin embargo, el objeto del requerimiento obedecía al diligenciamiento del Formato A en la plataforma Anna minería y no a la aceptación de área.”

Evidenciado que el proponente no diligenció el Programa Mínimo exploratorio a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna y que no obstante evaluada técnicamente el 02 de noviembre de 2021, la respuesta allegada por el proponente a través de contactenos@anm.gov.co, este tampoco dio cumplimiento al Auto de requerimiento GCM No. AUT 210-1868 del 26 de marzo de 2021, esta autoridad procederá a **confirmar la Resolución No. 210-3561 del 11 de junio de 2021.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-3561 del 22 de junio de 2021**, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera **No. OG2-10451**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OG2-10451”**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento al proponente **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE** identificado con **CC No. 17079798**, o a través de su apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta Providencia, confírmese la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF. Abogada GCM/ VCT.

Verificó. CVR- Abogado VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2022-CE-2579

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 1342 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3561 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-10451**, proferida dentro del expediente No **OG2-10451**, fue notificada electrónicamente al señor **ERASMO ALFREDO ALMANZA LATORRE** el día **veintitrés (23) de diciembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-07209**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **24 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.